

doras é inspectivas, se atribuyen por la Constitucion al Supremo Tribunal Federal. (Art. 98.)

15ª, que sea que de esta série de verdades se infiera que la Constitucion exige reformas, puesto que de lo contrario jamas se dará un asunto en que la Union sea parte, ó bien no se crea que debe hacerse esa inferencia; lo cierto es que, en el presente caso, empeñarse en reputar el negocio, como uno en que la Union es parte, violentando así el espíritu y hasta la letra del Código fundamental, es lo mismo que empeñarse en hacer que la Suprema Corte Federal, aparezca como cómplice en violaciones que ni aparentemente ha cometido, y, además, que incida en el ridículo y en el mas solemne despropósito, absolviéndose ó condenándose á sí misma; constituyéndose *reo y Juez* á un mismo tiempo y en un mismo asunto.

16ª, que, por tanto, el negocio que se versa en estos autos, no es uno en que la Union sea parte, sino uno en que *una* de las autoridades, *uno* de los Poderes políticos de la Union, es parte, segun el espíritu de nuestras leyes bien comprendido.

17ª, que por eso el tal asunto no debe elevarse á la categoría, de los que, segun el artículo 98 de la Constitucion, debe conocer la Suprema Corte, desde la primera instancia.

18ª, que por eso el artículo 90 deposita tambien en los Tribunales de Distrito el poder judicial de la Federacion, y el 101, concede, hablando *en general*, facultades á los Tribunales de la Federacion para resolver controversias por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, por leyes ó actos de la *autoridad Federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados*, y por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

19ª, que por esa misma razon, en fiel correspondencia, de la generalidad con que dispone el artículo de la Constitucion; *en términos generales* dispone tambien el 3º de la ley de amparos,

que sea Juez de *primera instancia el de Distrito* de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo; disposicion en que el Legislador absolutamente no se cuida de hacer distinciones entre si la ley ó acto ofensores proceden de una Legislatura de Estado, ó nó sino del Congreso general.

20ª, que, en fin, ni podria ser de otra manera, pues que si á cada paso hubiera de ocurrirse desde largas distancias y en asuntos que no admiten espera, á la Suprema Corte de la Union, nunca ó rarísimas veces obraria oportuna y fructuosamente la Justicia de la Federacion.

El Juez federal que suscribe esta sentencia, tambien declara solemnemente ante el pueblo y ante el Supremo Tribunal de la Federacion, legítimo representante de ese mismo pueblo, que las *formas* de este proceso son *legales*, y las razones en que su conciencia se apoya son las siguientes:

1ª, que no hay legislacion humana que no sea defectuosa, sobre todo, cuando se trata de instituciones nuevas ó recientemente trasplantadas; por cuyo motivo muchos códigos, como el austriaco, han reconocido espresamente al Derecho natural como fuente subsidiaria del Derecho positivo. (*Ahrens, obra citada.*)

2ª, que aunque á los Jueces, sobre todo, en las Repúblicas, no les sea permitido decidir contra la letra de la ley escrita, «para no ponerlo todo á merced de opiniones personales é inconstantes; pero cuando la ley calla, la conciencia y la razon de los Jueces deben hablar, y las opiniones que estos se hayan formado en el estudio de la Filosofia del Derecho, son entónces necesariamente motivos morales de decision.» (*Montesquieu, «Espíritu de las leyes.»—Ahrens, obra citada.*)

3ª, que siendo muchos los Jueces en un pais, y pudiendo, por lo mismo, ser la interpretacion de un carácter vacilante y múltiple, aunque esos Jueces participan del Poder Judicial, que es al que



pertenece el derecho de interpretar la ley en los casos particulares que ocurren; sin embargo, para dar á la interpretación el carácter de compactibilidad y *unidad* debidas, las interpretaciones definitivas y *verdaderamente decisivas*, pertenece hacerlas al Tribunal Supremo que está por encima de todos los Tribunales subordinados. (Fritot, «Cours de Droit naturel..... et Constitutionnel».)

4ª, que por lo mismo, en nuestro Derecho público se dispone que también los Tribunales de Distrito sean depositarios del Poder Judicial de la Federación; pero que, en los juicios de amparo, nadie sino la Suprema Corte Federal debe revisar el proceso, y confirmar, revocar ó modificar el fallo del inferior, sin cuyo requisito no es posible mandarse ejecutar el tal fallo. (Constitucion Federal, art. 90.—Ley de amparos, artículos del 13 al 15.)

5ª, que por lo mismo, el Juez que suscribe esta sentencia, firme con la conciencia de su derecho, para hacer interpretaciones, no definitivas pero *si provisionales y preparatorias de las verdaderamente decisivas* que tocan á la Suprema Corte; no permitió que el segundo suplente del Juzgado de Distrito decidiera sobre su propia competencia, porque es evidentemente parcial; y tampoco creyó deber remitir el asunto á la decisión de la Suprema Corte, porque ello exijia tardanzas, la ansiedad pública crecia por momentos, dentro de pocas horas la tranquilidad del Estado, iba á perturbarse de una manera indubitable. Que, por lo mismo, cualesquiera que sean sobre este punto las decisiones del Derecho civil pátrio, no tienen aplicacion toda vez que se trate de asuntos no civiles y oscuros, sino políticos, urgentes, ruidosos y peligrosos. (Montesquieu, obra citada.)

6ª, que ese mismo Juez que suscribe, firme siempre con la conciencia de ese su derecho para interpretar; con el objeto de cumplir mejor con *el espíritu* de la ley de amparos; ha pedido el informe justificado al Congreso de la Union, representado en cier-

to modo por su Diputacion permanente; porque el Congreso es la autoridad *ordenadora, disponente, verdadera autora* de los actos reclamados, y por tanto, la *única* que sabe las razones legales y justificativas de esos actos que están hoy sometidos por necesidad, y quiérase ó nó, á las apreciaciones del Fiscal que pide, del Juez que sentencia, y del Supremo Tribunal que revisa. (Segunda parte del artículo 9 de la ley de amparos.)

7ª, que para cumplir mejor ese mismo juez, que suscribe, con *la letra* de esa misma ley de amparos; ántes de que la Diputacion permanente del Congreso General se lo aconsejara ó *indebidamente* se lo previniera; ha pedido el informe al General Paz, encargado inmediato de la ejecucion del acto reclamado, y hasta al Ejecutivo Federal como encargado mediato de la propia ejecucion. (1ª parte del artículo 9º de la ley de amparos.—fs. 18 y 21 del expediente.)

8ª, que si por la necesaria imperfeccion de las leyes que organizan instituciones recientemente trasplantadas, y no obstante la cuerda y comedida conducta del juez, ya se le acusa de infracciones que no ha cometido, y la dignidad de la Diputacion permanente del Congreso General, se ha creído ofendida por uno de los últimos funcionarios judiciales de la Federación, como es el *tercer suplente* del Juzgado de Distrito de Querétaro; es porque, ese profundo y sabio vaticinio del Procurador General de la Nacion, C. Leon Guzman, sobre serias dificultades y conflictos; era indispensable que, no obstante que se despreció hace un año, al pié de la letra se cumpliera, para dar lecciones dolorosas é importantes á los *pueblos y á los Reyes*.....

9ª, que si al presente juicio se ha dado las formas todas que prescribe la ley vigente sobre amparos, ha sido porque los artículos 101 y 102 de la Constitucion Federal, (artículos que son *estrictamente correlativos é inseparables*, y que son al pié de la letra el 1º y el 2º de la ley de 20 de Enero último) el uno dice



*indistintamente* que los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de *cualquiera* autoridad que viole las garantías individuales, y por leyes ó actos de la *autoridad federal* que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, y el otro dice que la sentencia de estos juicios se limitará á proteger y á *amparar* á los individuos que los entablen.

10ª, que si en el presente caso, uno de los actos reclamados, es el apoyo que se mandó prestar á un veredicto que bajo algun concepto podria clasificarse entre los negocios judiciales, en los que segun el artículo 8º de la ley de 20 de Enero último, no es admisible el recurso de amparo; el Juez que suscribe está profundamente convencido, de que en este punto la Constitucion, que no hace *distincion* alguna, contradice á la ley secundaria; que en tal caso debe posponerse la ley y obsequiarse la Constitucion, porque esta es superior á aquella, así como una Convencion constituyente es superior á un Congreso Constitucional; y porque, en fin, ese mismo Juez, que suscribe, recuerda que hace pocos dias una conducta semejante mereció á la Suprema Corte Federal una acusacion que siempre la honrará.

11ª, que si se ha admitido el ocurso en que el Gobernador pide *amparo*, ha sido porque, el Juez con su facultad de interpretar leyes en los casos particulares que ocurran, ha podido convencerse plenamente: Primero, de que un Gobernador no puede, sin mas que porque es Gobernador, ser ante la ley de condicion inferior al último ciudadano á quien se concede el tal recurso de amparo. Segundo, que aun cuando el Gobernador, como tal autoridad tenga otros recursos legales, y mas dignos tal vez de su alta categoría; en el caso de que se trata eran medios sin resultado, ó cuando ménos de tardíos resultados; y el negocio del individuo privado solo se tocaba como por incidencia: el verdadero y principal negocio que se versaba, era el de la paz pública, era

el de las violaciones del Pacto federal, era el del ajamiento de un Poder Ejecutivo de Estado. Tercero, en fin, que en estas materias no puede guiarse un Juez exclusivamente por las definiciones de un diccionario de la lengua vulgar, como quiere la Diputacion permanente del Congreso de la Union; sino además, y sobre todo, por un vocabulario tecnológico de la ciencia ideológica, tan estrechamente ligada con materias filosóficas de Derecho público. Que el Juez entónces sabrá que á proporcion de los progresos del entendimiento humano, ó se inventan nuevas palabras, ó se amplifican las acepciones de las antiguas, perdiendo su carácter de metafóricas y adquiriendo el de significaciones *naturales*. Que el Juez entónces llega á saber tambien, que en la época que alcanzamos no solo hay individuos estrictamente *unitarios*, sino que tambien los hay *colectivos*, como son toda clase de corporaciones. Que el Juez tambien sabrá que el adjetivo *particular* en su acepcion mas genuina, se aplica para denotar la relacion de un *todo* á sus partes y de un género, clase, ó especie, á cada uno de los individuos análogos que en ellos están comprendidos. Que por lo mismo, cuando el artículo 102 de la Constitucion previene, que la sentencia solo se limite á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso; su objeto no es conceder el beneficio del recurso á los simples ciudadanos, y negarlo á las autoridades, ya que sean individualidades unitarias, ya que lo sean colectivas, como si unas y otras no fueran susceptibles de recibir ofensas. Lo que la ley fundamental quiere, es que cada funcionario, que cada entidad pública, obre en solo el dominio que le es propio, y que el Juez al llenar su mision no traslimite su esfera, haciendo declaraciones generales para todos los casos é individuos de la misma especie, puesto que esta es atribucion propia y esclusiva de la autoridad legislativa. (*Krause, «Vorlesungen über das System der Philosophie.»*)

Por todo lo dicho, el Juez que suscribe, apoyado en sus con-



vicciones de que en el presente negocio la Federacion no es parte, de que él tiene la competente autoridad para juzgar y fallar en él, y de que en nada ha contravenido á las Leyes de procedimientos, y

Considerando: 1º, que la Carta en que se hallan consignados los primordiales y soberanos principios positivos de nuestra Constitucion política, es un verdadero pacto bilateral, en el que la Federacion por su parte, y cada uno de los Estados que la forman, han fijado sus derechos y sus obligaciones recíprocas; (*Constitucion Federal artículos 39, 40 y 41.*)

2º, que una de las principales garantías del individuo, es no poder ser juzgado por tribunales especiales, sino por los que previamente haya establecido la Ley; (*Constitucion Federal artículos 13 y 14.*)

3º, que los Estados Federados son *libres y soberanos* en todo lo concerniente á su régimen interior; (*artículos 40 y 41.*)

4º, que son facultades de los Estados, las que no se han concedido *espresamente* por la Constitucion á los funcionarios federales; (*artículo 117.*)

5º, que los Estados para su régimen interior deben adoptar la forma de gobierno republicano representativo popular; (*artículo 109.*)

6º, que el artículo 116 de la Constitucion federal, impone á los Poderes de la Union el *deber de proteger* á los Estados en caso de trastorno interior, pero de ninguna manera da á esos mismos Poderes el *derecho de intervenir* en el Gobierno de los Estados, adhiriéndose parcialmente á una de las autoridades locales y deprimiendo á la otra;

7º, que por lo mismo es evidente que la tal proteccion á los Estados, debe impartirse en términos de verdadera imparcialidad y rigurosa neutralidad guardada con sus autoridades; cuidando únicamente de evitar que un trastorno local se convierta en con-

mocion general del País, y de que no se ataquen las instituciones por alguno de los contendientes, y cuidando tambien de que la cuestion se decida por vías legítimas y pacíficas, no por la violencia de las armas.

Y que al proceder en el presente caso á la aplicacion de estos siete principios constitucionales resulta:

1º, que el Estado político de Querétaro, es uno de los que forman la Confederacion Mexicana como partes integrantes suyas, y si bien tiene obligaciones para con ella, tambien tiene derechos que las autoridades de ella están en el caso de respetarle; (*Constitucion Federal art. 43.*)

2º, que la autoridad federal al hacer cumplir por la fuerza el veredicto que la Legislatura de Querétaro ha pronunciado contra el Gobernador, seria tanto como violar la garantía que tiene este funcionario para ser juzgado por Tribunales que verdaderamente lo sean; puesto que por varios actos, y sobre todo, por el *muy solemne de las elecciones primarias*, el pueblo de Querétaro ha *fallado* desconociendo la legalidad de la existencia de esa Legislatura, y eligiendo electores para un Congreso sustituto;

3º, que si decididas así, ya por el pueblo (que es el soberano) de una manera *legítima y pacífica* las graves cuestiones que habian producido el conflicto entre los Poderes locales, cuestiones que no podian resolverse por leyes escritas que no existen; apoyar hoy las providencias de la Legislatura cesante, seria tanto como vulnerar y restringir la soberanía de que el Pueblo Queretano goza para todo lo que es concerniente á su *régimen interior*;

4º, que para negar con verdad y con justicia al Pueblo de Querétaro, la facultad de que hoy ha usado, extrema pero prudente y única de resultados legítimos y posibles; seria necesario probar con algun artículo *espreso* de la Constitucion de la República, que dicha facultad está *concedida* á algun funcionario ó funcionarios de la Federacion;